

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADIEL MORALES BARRIOS, NIDIA ANTONIA TRESPALACIO TOLOZA, JEFFERSON CAMILO MORALES CARDOZO Y JHONATAN DAVID MORALES CARDOZO CONTRA INDUSTRIAS PROSERVITEC S.A.S. Radicación No. 25754-31-03-001-**2019-00069**-02.

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra el auto de fecha 3 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante el cual decretó una medida cautelar.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a lo acordado, se procede a proferir el siguiente

AUTO

- 1.** Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra Industria Proservitec S.A.S. con el objeto que se declare que entre el señor Adiel Morales Barrios y la demandada existió un contrato de trabajo vigente desde el 2 de abril de 2014; que este sufrió un accidente de trabajo que le originó una pérdida de capacidad laboral del 40.40%; y que la demandada es responsable por culpa patronal de la ocurrencia del siniestro; y como consecuencia, solicitaron se condenara a la demandada al pago de las indemnizaciones correspondientes por perjuicios morales, de la vida en relación y daños fisiológicos, lo *ultra y extra petita* y las costas procesales.

- 2.** La Juez Primera Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca en sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 declaró que entre el señor Adiel Morales

Barrios e Industria Proservitec S.A.S. existe un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 2 de abril de 2014; que el accidente que sufrió el trabajador, el 4 de abril de 2014, es de carácter laboral, y como consecuencia, condenó a la empresa pagar a favor de Adiel Morales Barrios la suma de \$50.000.000 por daño en la vida en relación y \$30.000.000 por perjuicios morales; a favor de su compañera permanente Nidia Antonia Trespalacios Toloza \$15.000.000; y a favor de sus dos hijos la suma de \$7.500.000 para cada uno; y al pago de las costas del proceso, tasándose las agencias en derecho en \$3.000.000.

3. Esta Sala Laboral al desatar los recursos interpuestos por los apoderados de ambas partes dispuso, en sentencia del 12 de noviembre de 2020, confirmar la decisión de la juez, conforme a lo allí considerado.
4. Luego, en atención al recurso extraordinario de casación que presentó el apoderado de la entidad demandada, por ser procedente, con proveído del 15 de febrero de 2021 lo concedió y dispuso el envío del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
5. No obstante lo anterior, la parte demandante mediante escrito del 1º de febrero de 2021 radicado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca solicitó se decretara la medida cautelar contemplada en el artículo 85 A del CPTSS, vale decir, la imposición de una caución a la sociedad INDUSTRIA PROSERVITEC S.A.S., para garantizar las resultas del proceso, en un porcentaje equivalente al 50% del valor de las pretensiones (PDF 26). Para sustentar la solicitud manifestó que el 29 de septiembre de 2020 la entidad dio por terminado el contrato de trabajo del señor Adiel Morales, *"atendiendo una supuesta fuerza mayor derivada de la pandemia del Covid-19"*; aunque aclara que en la actualidad *"las actividades desarrolladas por la empresa se encuentra en reactivación conforme el comunicado de la sociedad FLOWSERVE COLOMBIA S.A.S., y el comunicado entregado a mi poderdante el día 27 de abril de 2020"*, por lo que dicha terminación se dio sin justa causa, máxime cuando para ese momento ya había transcurrido *"un mes y medio después de haberse proferido el fallo de primera instancia que lo condenó"*. Agrega que en la referida comunicación la empresa *"establece inconvenientes financieros que de no superarse generarían su liquidación y clausura"*. De otro lado, narra que el señor Adiel Morales presentó acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales, siendo fallada a su favor en primera instancia; sin embargo, el juez de segunda

instancia, al desatar la impugnación presentada por la empresa, revocó esa decisión; empero, en la contestación que dio la empresa en sede de tutela, *"aludió problemas económicos como consecuencia de la pandemia del Covid- 19 que derivaron en su cierre y que no tiene dinero para pagar los gastos de liquidación de la misma"*, y en el escrito de impugnación, señaló que *"la terminación del contrato del Sr. Adiel Morales se produjo por la imposibilidad de la empresa de cumplir con las obligaciones contractuales de sus trabajadores por causa de la pandemia, indicando además que la empresa está quebrada, que no cuenta con recursos económicos"*, por lo que es evidente que se encuentra *"efectuando actos tendientes a insolventarse o en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones"*.

6. La juez, con proveído del 24 de febrero de 2021, señaló como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS, el 3 de marzo del mismo año (PDF 28).
7. En la referida audiencia, el apoderado de los demandantes reiteró su solicitud de medida cautelar contemplada en el artículo 85 A del CPTSS, y, además, la adicionó, en el sentido de indicar que *"en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional que fue a raíz de una revisión que hicieron a ese artículo, permitieron la posibilidad de que se aplicaran las medidas cautelares innominadas, eso fue una sentencia reciente, eso salió de hecho en este mes o el mes pasado, y lo que pretendemos nosotros es que se fije caución, como lo dice el artículo 85 A, o que se practique una medida cautelar innominada que podría ser, que se constituyera una fiducia mercantil pues con el objeto de que se cumpla ese fallo, pues a cargo de la empresa demandada y en favor del señor Adiel Morales, en el evento de que se confirme en casación la sentencia"*.
8. A su turno, la Juez Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca mediante auto de la misma fecha decretó como medida cautelar, *"imponer caución a la entidad demandada INDUSTRIA PROSERVITEC S.A.S., equivalente al 30% del valor de las pretensiones por la suma de \$33.000.000"*, negó la constitución de la fiducia mercantil a favor de Adiel Morales, y ordenó a la demandada, *"prestar la caución fijada anteriormente en el término de cinco (5) días, so pena de no ser oído hasta tanto cumpla con lo aquí ordenado de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 85 A del C.P.L."*.
9. Frente a la anterior decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación, así:

El apoderado de los **demandantes** solicita se adicione el auto de la juez, en el sentido de decretar como medida cautelar la fiducia mercantil a favor del demandante Adiel Morales. Al respecto, indicó *“El artículo 85 A dice que, y como queda demostrado, que la INDUSTRIAS PROSERVITEC, el demandado, se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pues en lo que respecta a las condenas impuestas, en eso estamos completamente de acuerdo, no obstante, yo si quiero poner de presente el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, es un es un boletín que publicó la Corte Constitucional, el número 22 del 26 de febrero de 2021, en donde declara exequible el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, de manera condicionada. Básicamente esa condición, o esa exigibilidad condicionada consiste en que la Corte resolvió declarar de forma condicionada al artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 en el entendido según el cual, la jurisdicción ordinaria laboral puede invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal C) del numeral uno del artículo 590 del CGP. Es decir, que en esta oportunidad se debía resolver a favor de mi representado la constitución de la fiducia mercantil, y no de pronto de manera como lo dice la honorable juez, que es una medida excesiva, pues digamos que la jurisprudencia de la Corte de Constitucional lo que pretendió en este caso es que efectivamente no fueran ilusorias las pretensiones de un demandante que en este caso ya tiene dos fallos a su favor, y pues que está en trámite una casación que hay que esperar. Entonces, yo solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca pues reconsidere la determinación de la juez de instancia de negar la fiducia mercantil, y en este sentido, por el contrario, se imponga la obligación al demandado de constituir esta fiducia con la finalidad de que se garantice el pago completo de la condena, atendiendo, como se dijo, al reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional del 26 de febrero de 2021, mediante la circular de la Corte Constitucional, que permite que se apliquen medidas cautelares innominadas, y no solamente la caución”*.

Por su parte, el apoderado de la **demandada** pretende la revocatoria de la decisión de la juez, para lo cual señaló *“Lo primero sea decir es que una de las bases argumentativas del a quo, es que, efectivamente, a las alturas de hoy mi cliente no ha realizado ningún acuerdo de pago, a pesar de que la sentencia de primera instancia fue emitida el 19 de agosto del año 2020, pero cabe resaltar honorables magistrados, que esa sentencia se produjo en plena mitad de la pandemia y ya con 4 o 6 meses de efectos en las finanzas de mi cliente. Pero adicional a eso, nosotros hemos acudido a los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley procesal nos pone a nuestra disposición, precisamente porque tenemos la convicción de que no le asiste los derechos que le fueron otorgados en primera y segunda instancia, porque existen unas vulneraciones de tipo legal que se enmarcarán dentro de la demanda de casación, como los cargos para que sean estudiados por la Honorable Corte. Entonces mal haría mi poderdante llegar a un acuerdo o pagar alguna suma de dinero al demandante cuando lo que estamos buscando es, que el fallo de primera y segunda instancia se revierta en su totalidad. Por otra parte, dentro de los argumentos esbozados por la honorable juez de primera instancia, también*

se encuentran que hay afectación para el señor Adiel por el aspecto pandémico y en el sentir de este apoderado, pues sí se presenta una discriminación, digamos que violatoria de ese artículo 13 de la Constitución, porque la pandemia no sólo ha afectado al señor Adiel, de hecho las estadísticas que argumenta el DANE traída a diario, nos muestran que el desempleo ha subido exponencialmente, pero que también las empresas que tenían el tamaño como la de mi cliente, pues han visto tan afectados los recursos que la imposibilidad de mantenerse en el negocio, pues es una realidad y mal haría reconocérsele a uno los efectos de la pandemia y no a la otra parte del extremo procesal, que efectivamente es lo que hemos estado manifestando. Por otro lado, es importante resaltar la posible ineficacia del fallo por tanto, como lo manifesté en los alegatos iniciales, la persona jurídica INDUSTRIAS PROSERVITEC, se encuentra en estado de liquidación, situación que si bien es cierto que la honorable juez nos manifestó que no se lo habíamos probado, pero que se encuentran dentro del plenario, incluso, dejar constancia también, que en vulneración al Decreto 806 nunca se nos corrió trasladó de las pruebas que hicieron parte de este proceso. Sin embargo, dentro de los fallos presentaron (sic), también se encuentra, la de segunda instancia de la tutela, en donde allí puede estar probado que realmente la sociedad se encuentra en estado de liquidación, y es ineficaz porque ordenar a PROSERVITEC a cumplir con una caución que depende de un tercero, que es una financiera o una entidad que expide las pólizas respectivas, se hace imposible por cuando la persona al estar en estado de liquidación, prácticamente deja de existir y al dejar de existir pues ya no tendría la capacidad legal para afrontar un negocio jurídico, y por tanto, esa orden judicial es de imposible cumplimiento. Eso es la constancia Honorable Tribunal, también en ese orden de ideas le solicité que se niegue o que se revoque el fallo de primera instancia, y en consecuencia se nieguen las medias cautelares solicitadas.”

10. Recibido el expediente digital, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 2 de agosto de 2021.

11. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 12 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas partes los allegaron.

El apoderado del demandante insiste en que la demandada “*se encuentra efectuando actos tendientes a insolventarse o en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*”, por lo que se hace procedente la medida cautelar solicitada, pues la dispuesta por el juzgado no es suficiente, en ese sentido, solicita se adicione el auto apelado y se ordene a la entidad constituir una fiducia mercantil a favor de los demandantes.

La demandada por su parte, indica que no es procedente la medida cautelar decretada por el juzgado por cuanto la entidad se liquidó, y su matrícula se encuentra cancelada. Para tal efecto, allega certificado de existencia y representación de la entidad, de fecha 8 de marzo de 2021.

12. En atención al contenido del certificado de existencia de la entidad demandada, con auto del 24 de agosto de 2021 esta Sala dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que informara *"si el acto administrativo de registro de fecha 5 de marzo de 2021, relacionado con la inscripción del acta final de liquidación y cancelación de la matrícula mercantil de la entidad demandada, quedó en firme, como quiera que en dicho documento se dice que contra ese acto procede los recursos referidos en artículo 79 del CPACA, y porque, según lo señala la entidad que lo expidió "A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO"*.

13. Recibida la respuesta por parte de la Cámara de Comercio, la secretaria de esta Sala la puso en conocimiento de las partes, frente a lo cual, el apoderado del demandante insiste en la adición del auto proferido por la a quo, y en ese sentido, se decreta la medida cautelar por él solicitada, relacionada con la fiducia mercantil.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: a favor de la parte demandante, determinar si resulta procedente decretar como medida cautelar la constitución de una fiducia mercantil a nombre del actor Adiel Morales; y a favor de la demandada, analizar si hay lugar a revocar la decisión de primera instancia por encontrarse la empresa en estado de liquidación, y por ende resulta ineficaz la medida de conservación decretada por el juzgado.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el auto que decida sobre medidas cautelares, y el artículo 85 A ibídem, consagra que la decisión que resuelva sobre la medida cautelar en proceso ordinario será

apelable en el efecto devolutivo; por tanto, la Sala emprende el estudio del auto apelado.

La a quo al proferir su decisión, consideró que con *“las pruebas obrantes se dan los presupuestos de la norma que nos ocupa, especialmente la del numeral tercero, esto es, las dificultades que ha reconocido la empresa, graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones por parte de la demandada, dado que desde la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia y por eso yo le pregunté al abogado demandante, si había sido abonado alguno o si había alguna fórmula de acuerdo o arreglo, desde el 19 de agosto del 2020, que fue confirmada por su superior mediante providencia el 12 de noviembre de 2020, no media prueba alguna de que la entidad demandada haya cancelado el monto reconocido, esto es, los \$60.000.000 por perjuicios morales, y los \$50.000.000 por daños en la vida en relación, de conformidad con la PCL del 40.40% certificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en consecuencia, (...) hay que precaver, prevenir las contingencias que puedan sobrevenir, máxime cuando dice que no solamente se despidieron (sic) un trabajador, no solamente fue el demandante, sino hay 13 trabajadores más, independientemente de que él nos diga no tenemos cómo pagar, cómo, qué aseguradora nos va a reconocer una póliza, mucho menos una fiducia, entonces, con respecto a esto, yo le debo decir al apoderado del demandante que no es de recibo imponerle al demandante (sic) tampoco una carga imposible de cumplir en el sentido de que en cuanto a la fiducia en primer lugar, no es materia de esta audiencia, del artículo 85 A y como tal, considero que sería demasiado onerosa, demasiado gravosa, para el demandado”,* por lo que al verificarse que existe riesgo de que la empresa no pueda cumplir con sus obligaciones, resultaba procedente la medida cautelar de la imposición de la sanción.

Por razones de método y orden lógico, se resolverá inicialmente el recurso presentado por el apoderado de la entidad demandada, que busca la revocatoria de la decisión de primera instancia; y luego de ello se decidirá el interpuesto por la parte demandante.

El apoderado de la entidad demandada considera que debe revocarse la medida cautelar aquí decretada por considerar que el proceso se encuentra en sede de casación ante la Corte Suprema, donde aspira se revoquen las sentencias de primera y segunda instancia; y por otra parte que, por estar la entidad en estado de liquidación, esa medida es imposible porque es como si la empresa dejara de existir.

La finalidad de la medida cautelar en los procesos ordinarios laborales, consistente en la fijación de una caución, como lo prevé el artículo 85 A del CPTSS, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir

respecto de los bienes del demandado, y se presenta como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, cuando el demandado de señales de estar incurso de algunas de las siguientes conductas: **i)** actos tendientes a insolventarse, **ii)** actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y **iii)** dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

No obstante, es de recordar que las referidas conductas deben presentarse o configurarse estando en curso el proceso ordinario en el que se va a resolver la medida; por lo tanto, el hecho de que el proceso en la actualidad se encuentre ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, surtiéndose el trámite pertinente frente al recurso extraordinario presentado por la parte demandada, en nada afecta ni impide que ellas se decreten, siempre y cuando, claro está, se cumplan con los requisitos legales para su concesión.

Ahora, como la juez decretó como medida cautelar la imposición de una caución equivalente al 30% del valor de las pretensiones, y la cuantificó en \$33.000.000 en atención a la difícil situación que afronta la empresa demandada para el cumplimiento de sus obligaciones, considera la Sala que si bien esa decisión en su momento resultaba irreprochable, el asunto debe examinarse a la luz de las nuevas realidades probatorias; ya que fácil resulta deducir que en realidad la empresa demandada enfrenta graves y serias dificultades económicas para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, que, en el caso concreto, lo serían las condenas que se deriven de este proceso.

Así se dice pues, de un lado, en la carta de terminación del contrato que la empresa le envió al demandante Adiel Morales, de fecha 29 de septiembre de 2020, le informa que *“dada la imposibilidad por fuerza mayor de cumplir las obligaciones, por parte del trabajador ya que no hay actividades para realizar, y por parte de la compañía ya que debido al COVID 19 no se ha podido generar recursos que permitan el normal funcionamiento de esta”, y que “de no poder recuperar las finanzas de la empresa, ésta debe ser liquidada o clausurada”* – Resalta la Sala- (pág. 4 PDF 26). Además, en el fallo de tutela emitido por el Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha, de fecha 30 de octubre de 2020, se extracta que la demandada en su contestación indicó que se vio obligada a *“terminar los contratos de todo el personal, pues no tiene los recursos para sostener a nadie, por lo que no fue solo al accionante sino a los 14 trabajadores que estaban laborando con la empresa”,* que debió

“entregar la bodega donde funcionaban por la **imposibilidad de pagar el arriendo**, y que en dicho inmueble ya funciona otra empresa. Que no tiene recursos ni siquiera para liquidarla, por lo que están en conversaciones con la cámara de comercio para ver en qué los pueden ayudar u orientar”, y que no tiene “ingresos de ninguna índole, y al ser una microempresa, **los recursos económicos se agotaron y no les quedó nada para continuar con el negocio**” -Negrilla fuera de texto- (pág. 9-10 PDF 26). E igualmente, en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Soacha, de fecha 14 de diciembre de 2020, se dice que la demandada en el escrito de impugnación manifestó que “no se puede perder de vista que **la empresa está totalmente quebrada, que no cuenta con recursos económicos**” -Resalta la Sala- (pág. 24 PDF 26).

Aunado a lo anterior, el apoderado de la entidad demandada cuando se le corrió traslado de la solicitud de medida cautelar manifestó que “a todos los trabajadores se les terminó, el contrato, desde marzo, la pandemia **afectó enormemente las finanzas de la empresa, al punto que la llevó a ingresos de cero pesos**. En este momento, la empresa se encuentra en estado de liquidación (...) en la empresa hubo la necesidad de ponerla en estado de liquidación porque no estaba generando recursos”, con lo que dejó en evidencia la difícil situación económica que atraviesa la empresa demandada.

En consecuencia, aunque es cierto que en principio resultaría procedente la medida impuesta por la juez, por lo que sería del caso confirmar la decisión de la juez en este aspecto; sin embargo, debe tenerse en cuenta que si bien la entidad demandada no acreditó ante la juez de primera instancia que estuviera en estado de liquidación, como lo pregonó, de todas formas, sí lo hizo al momento de presentar sus alegaciones ante este Tribunal, pues allegó el certificado de existencia y representación de la demandada en el que se indica que el 5 de marzo de 2021 se registró el acta de la Asamblea de Accionistas que aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, e igualmente, aparece que su matrícula fue cancelada ese mismo día, y si bien en ese documento se dice que para la fecha de su expedición (8 de marzo de 2021) “EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO”, lo cierto es que la Cámara de Comercio en respuesta dada a esta Corporación, informó que “los actos administrativos de registro números 02669742 y 05569167 del 5 de marzo de 2021, correspondientes a la inscripción de la cuenta final de liquidación y cancelación de matrícula de la sociedad INDUSTRIA PROSERVITEC S.A.S. identificada con el NIT 900446587 – 0, y matrícula mercantil número 2113360, se encuentran en firme y a la fecha sobre los mismos no existen recursos en trámite”, situación que se ratifica con el certificado actualizado que aporta a esa contestación; por lo que es

evidente que la entidad se encuentra formalmente liquidada, y su matrícula cancelada.

Y aunque las referidas actuaciones de liquidación y cancelación fueron aprobadas y emitidas con posterioridad a la decisión de la juez de primera instancia, ello no impide tenerlas en cuenta, pues es evidente que la entidad dejó de existir, y, por ende, no es posible decretar medida alguna en su contra, porque la existencia de las dificultades para el cumplimiento de las obligaciones, parten de la premisa de existencia de la persona obligada, pero pierden su esencia cuando ya dicha persona se ha extinguido.

Así se dice porque según se observa del certificado de existencia de la entidad, la Asamblea de Accionistas de la empresa demandada aprobó la cuenta final de la liquidación, la cual fue debidamente registrada, por tanto, con este procedimiento se formalizó la extinción de la sociedad como persona jurídica para todos los efectos legales.

Igualmente, con la cancelación de la matrícula mercantil de la empresa, que también se encuentra debidamente registrada, se concreta la desaparición de la sociedad como persona jurídica, por lo que, en ese orden, la sociedad demandada perdió capacidad jurídica para adquirir obligaciones.

En consecuencia, al no ser procedente el decreto de medidas cautelares frente a una sociedad que desapareció del mundo jurídico, resulta necesario revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia dadas las resultas del proceso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 3 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de ADIEL MORALES BARRIOS Y OTROS contra INDUSTRIAS PROSERVITEC S.A.S., en su lugar, se niega la medida cautelar

solicitada por la parte demandante, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria